

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/65/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: JUAN
MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/65/2018**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual, Tania Gutiérrez Aguilar, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 98 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcaltitlán, Estado de México, realiza formal queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido, que en su estima contravienen la normativa electoral, derivado de la pinta de dos bardas con propaganda electoral de Juan Manuel Zepeda Hernández, otrora candidato a la gubernatura del Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2016-2017; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica a los posibles infractores y, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personalidad del quejoso**, la cual le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, puesto que al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal número 98, con sede en Texcaltitlán, Estado de México, aunado a que la referida representante presentó copia certificada de su acreditación; por tanto se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido, que a su estima contravienen la normativa electoral, derivado de la pinta de dos bardas con propaganda electoral de Juan Manuel Zepeda Hernández, otrora candidato a la gubernatura del Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2016-2017; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción **V**, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente, se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción **VII**, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares, mismas que fueron negadas por la autoridad administrativa al considerar que no se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO